



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia No. 435

Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 19 de agosto de 2015, que dice así:

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda y/o Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, debidamente representada por su director general interino Lic. Evaristo

1



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Labour Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0271715-4, domiciliado y residente en la Ave. México núm. 45, sector de Gazcue, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Armando Desiderio Arias Polanco, abogado de la recurrente Ministerio de Hacienda y/o Dirección General de Jubilaciones y Pensiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Milagros Camarena, en representación de sí misma;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2013, suscrito por Lic. Daniel Núñez Bautista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1189785-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;



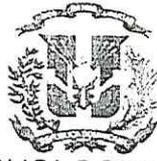
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2013, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado de la recurrida Leopoldina Milagros Camarena;

Que en fecha 22 de octubre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 1ro. de febrero de 2008 falleció el señor Urfado Gerónimo Mora Vallejo, estando casado con la señora Leopoldina Milagros Camarena, con la que procreó tres hijos; b) que durante su vida dicho señor laboró por más de 33 años en distintas instituciones de la administración pública y al momento de ocurrir su deceso estaba en licencia permanente otorgada por la Administración General de Bienes Nacionales en la que laboraba para ese entonces, estando a la espera de la concesión de la jubilación correspondiente; c) que en vista de los gastos incurridos para costear la enfermedad de dicho señor, así como las deudas que quedaron a cargo de sus familiares, la viuda señora Leopoldina Milagros Camarena, en vista de que su esposo falleció sin haberse beneficiado de la pensión correspondiente no obstante a que la había solicitado, procedió a solicitar al Ministerio de Hacienda que efectuara las provisiones de lugar a fin de pagar una pensión en provecho de ella y de los hijos de dicho finado, lo que fue negado por esta institución; d) que no conforme con esta decisión, la señora Leopoldina Milagros Camarena y compartes, interpusieron recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

instancia depositada en fecha 15 de septiembre de 2010; e) que para decidir sobre este recurso dicho tribunal dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores Leopoldina Milagros Camarena, Lisette Milagros Mora Camarena, Wilmy Jesús Mora Camarena y Wilfredo Leopoldo Mora Camarena, en fecha 15 de septiembre del año 2010; **Segundo:** Acoge en parte cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Leopoldina Milagros Camarena y Ordena a la parte recurrida Ministerio de Hacienda, efectuar el pago de la pensión al cónyuge superviviente la señora Leopoldina Milagros Camarena, por los motivos que se han expuesto en esta sentencia; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señores Leopoldina Milagros Camarena, Lisette Milagros Mora Camarena, Wilmy Jesús Mora Camarena y Wilfredo Leopoldo Mora Camarena; a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda y a la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Segundo Medio: Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **Quinto Medio:** Falta o insuficiencia de motivación; **Sexto Medio:** Omisión de estatuir;

En cuanto a la inadmisibilidad.

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita que el recurso de casación sea declarado inadmisibile: Primero: porque la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado nunca formó parte del proceso por el cual se interpuso el recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Hacienda; y Segundo: porque las condenaciones impuestas no sobrepasan los doscientos salarios mínimos, monto exigido por la ley para la admisibilidad de la casación en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario;

Considerando, que aunque el abogado constituido en el recurso de casación afirma actuar en representación de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, también sostiene que la misma es una entidad pública adscrita al Ministerio de Hacienda; que del contenido del memorial se infiere que es el Ministerio de Hacienda el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

recurrente en casación, razones que obligan a esta Corte de Casación a rechazar la solicitud de inadmisibilidad en ese aspecto;

Considerando, que conforme a la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 que modificó el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en las materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación solo es admisible si la sentencia impugnada ha impuesto condenaciones que exceden los doscientos salarios mínimos, calculados en base al salario mínimo más alto del sector privado, lo que no ha acontecido en la especie; que no obstante, es jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación, que aun en los casos en que esté prohibida la casación será admisible si la sentencia impugnada contiene una violación a la Constitución, por lo que se desestimada la solicitud de inadmisibilidad en ese aspecto;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que la recurrente sostiene en su recurso que “en la instrucción de la sentencia objeto del presente recurso, fueron infringidas varias normas e instituciones de carácter constitucional”, entre las cuales menciona, la violación al derecho de defensa y tutela judicial, violación al



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

derecho de justicia y a un recurso judicial efectivo y vulneración de un bien jurídico fundamental como lo es el derecho a la seguridad social y al principio de igualdad ante la ley; que estos medios de naturaleza constitucional que han sido alegados por la parte recurrente, deben ser examinados por esa Corte para poder determinar si es o no admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que para fundamentar su alegato de que la sentencia impugnada ha incurrido en una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, el recurrente alega "que no se ponderaron los argumentos esgrimidos por el impetrante en violación al cómputo de la cantidad de años de servicios requeridos para la configuración de la pensión, así como el estatus de empleado activo del señor Mora a la hora de su muerte";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que de los documentos y los alegatos de las partes, se advierte en la especie que la parte recurrida reconoce que la solicitud hecha por el finado señor Urfago Gerónimo Mora, fue remitida al Poder Ejecutivo, por ser este último el encargado de hacer valer dichos derechos, pues el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

finado señor Urfago Gerónimo Mora reunía los requisitos previstos por la Ley, para acceder a una pensión digna”;

Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrente, los jueces del fondo ponderaron los argumentos de fondo expuestos por la administración y dieron respuestas a los mismos cuando en su sentencia afirmaron que el reclamante reunía los requisitos previstos por la ley para acceder a una pensión, y entre estos requisitos está obviamente el número de años de servicios; que el reclamante al momento de su muerte había adquirido el derecho a ser pensionado por contar que el reclamante había realizado todos los procedimientos establecidos en la ley para la obtención de su pensión y que escapaba de sus manos no recibir respuesta a tiempo de parte de la administración; que por consiguiente, en la sentencia impugnada no se observa violación alguna al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, como argumenta la recurrente, pues corresponde a los jueces de fondo evaluar soberanamente los hechos y documentos de la causa y darles a éstos el significado y alcance que consideran conforme a la ley, que s lo acontecido en la especie;

Considerando, que la recurrente entiende que la sentencia impugnada ha violado el derecho de justicia y a un recurso judicial



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

efectivo en vista de la vulneración de un bien jurídico fundamental como lo es el derecho a la seguridad social y al principio de igualdad ante la ley, porque la decisión impugnada "establece un trato desigual entre la recurrida y los demás dominicanos a los cuales se les exige el cumplimiento de la ley";

Considerando, que contrario a lo sostenido por la recurrente, en la sentencia impugnada no se ha violado el derecho fundamental de acceso a la seguridad social, por el contrario, gracias a la interpretación que de los hechos y documentos de la causa han hecho los jueces del fondo, la viuda del reclamante ha podido obtener el disfrute de la pensión que le correspondía a su finado esposo, con lo cual se cumple el mandato constitucional de interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona de su titular (artículo 74, ordinal 4º de la Constitución); que tampoco la decisión impugnada ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley, como alega la recurrente, pues como se ha señalado anteriormente en el presente fallo, los jueces del fondo dieron ganancia de causa al reclamante de la pensión sobre el fundamento de que había cumplido con todos los



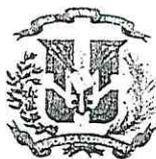
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

requisitos de ley, lo cual fue apreciado soberanamente, sin que se advierta ninguna desnaturalización;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera omisión de estatuir, ni que existiera una contradicción de motivos, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del código tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

(Firmados).- Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Francisco Antonio Ortega Polanco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 03 de noviembre de 2015, a solicitud de la parte interesada. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de Impuestos Internos.

GRIMILDA ACOSTA DE SUBERO
Secretaria General